

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00064-00.
Demandante: AUTO SUPERIOR SAS.
Demandados: OMAR GOMEZ CARREÑO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre si o no es viable librar el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

La presente acción ejecutiva está dirigida a que se emita orden de pago en favor de AUTO SUPERIOR SAS, y en contra del señor OMAR GOMEZ CARREÑO, por el capital e intereses descritos en las pretensiones del escrito de la demanda¹, adjuntado para ello, conciliación extrajudicial del 06 de mayo de 2019, adelantada en el centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición.

.II. CONSIDERACIONES.

En uso de las facultades excepcionales del Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, es del caso, entrar a señalar que a pesar de la ductilidad en los procedimientos, todas las partes deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y a las autoridades judiciales les competente adoptar las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo del proceso.

Para resolver lo concerniente a la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por AUTO SUPERIOR SAS, y en contra del señor OMAR GOMEZ CARREÑO, se procede a efectuar el siguiente análisis.

La ejecutante en su calidad de persona jurídica, a través de la presente acción, insta a este órgano jurisdiccional para que se proceda a obligar a la ejecutada al cumplimiento de la suma de dinero relacionada en el libelo demandatorio, de donde se vislumbra se trata de (i) la suma de \$ 232'580.000,00 PESOS, por concepto de capital inmerso en el

¹ Fl. 15 – 16 C ppl.

documento base de la ejecución (Acta de Conciliación) (ii) Intereses de mora solicitados desde el 05 de mayo del 2020; se prevén las siguientes argumentaciones.

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

El documento aportado por la parte demandante como título ejecutivo, corresponde a un acta de conciliación emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de fecha 06 de mayo de 2019.

2.- CASO CONCRETO.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto y al entrar a comprobar acerca del cumplimiento de tales condicionamientos, surgen de manera espontánea los reparos de que adolecen los títulos para poder librar mandamiento de pago deprecado, veamos:

En torno a la conciliación que se aporta como base de la ejecución, es fácil advertir, que la misma no reúnen los presupuestos legales para que pueda tenerse como títulos ejecutivo, pues bien, ya en el caso concreto, una revisión del documento aportado para recaudo ejecutivo, permite colegir, que el "acta de conciliación" cuya ejecución se pretende, carece de claridad en la información que en ella se incorpora, debido a que en el acta de conciliación, ni en el documento a folio 11 no habla de cuotas mensuales (que el demandante las expresa en la demanda 36 cuotas mensuales), pero pide toda la suma, por lo que una cosa no puede ser o no ser a la misma vez(se trata de una obligación instantánea o de tracto sucesivo), no expresa cual es su monto mensual y la fecha de exigibilidad, ni una clausula aceleratoria en caso no pagar dichas sumas; se limita a expresar treinta seis meses(no quiere decir que meses sea cuotas), lo cuales no afirman y si se cuentan a partir de la fecha de gracia o el día 06 de mayo del año 2020, por lo que trastoca el requisito de exigibilidad toda vez que, no se colige dentro del acuerdo conciliatorio, el lugar, modo y tiempo del

cumplimiento de la obligación acordada, lo que se observa es que el demandante quiere adicionarle cosas al acta de conciliación que no expresa, lo cual la hace contraproducente; lo que sin duda le resta entidad cartular y frustra la emisión de la orden de apremio, como pasa a verse.

Así mismo, el documento no trae consigo la constancia de que es primera copia, por lo que no pueden existir varias copias en poder del ejecutante con el mismo efecto la cual tiene que ser certificada por el agente conciliador.

La Ley 640 de 2001, dispone:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia** que presta mérito ejecutivo.*

Bajo estos horizontes, mal haría el Despacho librar un mandamiento de pago por la suma de \$ 232'580.000,00 cobrada en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses moratorios generados por el presunto incumplimiento.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que, esto es la certeza de la existencia de la obligación. En este caso la obligación cobrada carece de ese fundamental elemento que es la claridad en la información que en el se incorpora.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el asunto de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 169.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García – Edyeha..

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83a15d7fb1a8e2099a4fe98ac810c05514a51547e708e5b80a22416380df8cc
Documento generado en 02/10/2020 02:50:10 p.m.